

Oficio: VG/1466/2009.

Asunto: Recomendación al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.
San Francisco de Campeche, Cam., a 29 de mayo de 2009.

C. PROFR. JULIO CÉSAR SÁNCHEZ CAAMAL,

Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche.

P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, ha examinado diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Daniel Canché Cabrera** y el menor **F.E.K.T.** en agravio propio, y visto los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de agosto de 2008, se recibió ante esta Comisión de Derechos Humanos, el escrito de queja que interpusiera el C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T, en contra del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, específicamente de elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, por considerarlos presuntos responsables de hechos violatorios de derechos humanos en agravio propio.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **210/2008-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T., manifestaron en su escrito de

queja lo siguiente:

“...1.-Que el día jueves 14 de agosto de 2008 aproximadamente a la 1.00 am cuando nos dirigíamos como diez personas en una camioneta y dos motocicletas al municipio de Tenabo, en una de las motocicletas íbamos los sucritos llegando al municipio de Tenabo todos nos perdimos de vista, al ir buscando a mis amigos pasamos por la calle principal de dicho municipio cerca del DIF, cuando de repente nos encontramos a la patrulla se baja un policía y nos hace un señal para que nos detuviéramos, pero como la motocicleta no tenía placas vigentes y no contábamos con licencia de manejo, no hicimos por detenernos y seguimos por la misma calle principal rumbo a Hecelchakán, cuando de repente nos dimos cuenta que nos venía siguiendo la patrulla y por eso yo Daniel Canché Cabrera, quien era el que iba manejando no me detuve y por consiguiente acelere.

2.- Posteriormente como a 200 metros antes de llegar al Colegio de Bachilleres escuchamos un disparo y continuamos circulando, cuando estábamos en el entronque para agarrar la carretera federal, escuchamos cuatro balazos los cuales dos de ellos me dieron a mi F.E.K.T. un balazo en el muslo de la pierna izquierda de la parte de atrás y el otro me paso rosando en la muñeca izquierda, de ahí cuando salimos a la carretera federal como a trescientos metros al percatarnos de que yo F.E.K.T me encontraba herido nos detuvimos, al detenernos llego la patrulla que nos venía siguiendo, bajándose como seis policías en eso nos bajamos de la moto cuando nos agarraron los policías y nos tiran al piso de ahí me golpean a mi Daniel Canché en el hombro izquierdo con la cacha de una de sus armas, también me dieron varias patadas de lado izquierdo de la cadera y a mi F.E.K.T. también me querían golpear pero al ver que me salía mucha sangre no hicieron nada, pero nos empezaron a llamar por otros nombres, de ahí llamaron al Comandante y como a los 10 minutos llegó junto con la ambulancia, dos camionetas mas de la policía, de ahí a mi F.E.K.T. me suben a la ambulancia y me llevan a Hecelchakán donde me trasladan a Campeche.

3.-Mientras tanto a mi Daniel Canché Cabrera me suben a la góndola de la patrulla llevándome a la comandancia y dejándome encerrado en una celda y me tienen incomunicado de aproximadamente a la 1:30 am hasta las 8:00 am no me dejan llamarle a ningún familiar, ni me dieron alimentos ni mucho menos agua como a las 8:00 a.m. me trasladan a los separos de Coordinación en Campeche llegando como 9:00 a.m. no omito manifestar que no me encerraron solo estuve en el patio como dos horas esperando al comandante, me hacen la prueba de alcoholímetro y me hicieron un certificado médico, aproximadamente como a las 11:00 a.m. me trasladan a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, poniéndome a disposición del Ministerio Público y como a las 23:00 horas salí en libertad bajo reservas de ley...”.

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

1.- Con fecha 18 de agosto de 2008, personal de este Organismo procedió a dar fe de las lesiones que presentaba el C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T., al momento de presentar su queja ante este Organismo, diligencias que obran en la fe de actuaciones correspondientes.

2.- Mediante oficios VG/2303/2008 y VG/2404/2008 de fechas 20 de agosto y 08 de septiembre de 2008; respectivamente, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia debidamente certificada de la constancia de hechos radicada en contra del C. Daniel Canché Cabrera, petición que fue atendida mediante oficio 954/2008 de fecha 30 de septiembre de 2008, signado por la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, a través del cual adjuntó la documentación solicitada.

3.- Mediante oficio VG/2307/2009 de fecha 20 de agosto de 2008 se solicitó al C. Doctor Francisco Javier Araiza Moreno, Director General del Hospital “Álvaro Vidal

Vera” copia debidamente certificada del expediente clínico a nombre del menor F.E.K.T con motivo de la atención prestada por personal de ese nosocomio, siendo informado mediante oficio 01332 de fecha 04 de septiembre de 2008 que no se encontró el expediente clínico.

4.- Mediante oficio VG/2304/2008 de fecha 20 de agosto de 2008 se solicitó al C. Profesor Julio César Sánchez Caamal, Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, copia debidamente certificada de las valoraciones médicas practicadas al C. Daniel Canché Cabrera, así como listas de visitas y de alimentos de fechas 14 y 15 de agosto de 2008, siendo informado mediante oficio D.J./08 de fecha 21 de noviembre de 2008, signado por el C. Licenciado José Concepción Huchín Chablé, Director Jurídico de esa Comuna.

5.- Mediante oficios VG/2318/2008 y VG/3040/2008 de fecha 20 de agosto y 06 de noviembre de 2008, respectivamente, se solicitó al Presidente del H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche, se sirva rendir un informe en relación a los hechos materia de investigación, petición que fue atendida mediante oficio D.J./08 de fecha 21 de noviembre de 2008, signado por el C. Licenciado José Concepción Huchín Chablé, Director Jurídico de esa Comuna.

6.- Mediante oficio VG/2308/2008 de fecha 25 de agosto de 2008 se solicitó al C. Doctor José de Jesús Lomeli Ramírez, Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social remitiera copia certificada de las valoraciones médicas practicadas al menor F. E.K.T, quien fue atendido en el Instituto Mexicano del Seguro Social con sede en Hecelchakán, Campeche, petición que no fue atendida.

7.- Mediante oficio VG/2909/2008 de fecha 22 de octubre de 2008 se solicitó nuevamente al Director General del Hospital “Álvaro Vidal Vera” emprendiera las acciones necesarias para la localización del expediente clínico del menor F.E.K.T con motivo de la atención prestada por personal de ese nosocomio, el día 14 de agosto de 2008, y una vez encontradas nos sean remitidas, siendo informados mediante oficio 01749 de fecha 13 de noviembre de 2008, que no se encontró el expediente clínico. Y con fecha 22 de abril del 2009, se recepcionó mediante oficio 4555, signado por la Subdirectora Jurídica de la Sría de Salud, un resumen clínico y hoja de contrarreferencia.

8.- Mediante oficios VG/365/2009 y VG/692/2009 de fechas 03 y 30 de marzo de 2009; respectivamente, se solicitó al C. Maestro Juan Manuel Herrera Campos, Procurador General de Justicia del Estado, copia debidamente certificada del dictamen de rodizonato de sodio que le fue practicado al C. José Nazario Ramírez Moo, la cual obra dentro de la constancia de hechos A-CH/5670/2008, petición que fue atendida mediante oficio 3972009 de fecha 20 de abril de 2009, signado por la C.Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, a través del cual adjuntó la documentación solicitada.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T., el día 18 de agosto de 2008.

2.- Fe de lesiones de fecha 18 de agosto de 2008, por la que personal de esta Comisión hizo constar las lesiones que presentaba el C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T. al momento de presentar su queja.

3.- Copia certificada de la constancia de hechos número A-CH/5670/2008 instruida en contra del C. Daniel Canche Cabrera por el delito de ataques a las vías de comunicación.

4.- Copia certificada de la valoración médica expedida al C. Daniel Canché Cabrera a las cinco horas con treinta minutos del día 14 de agosto de 2008, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado.

5.- Copia certificada de las boletas de entrada y salida de fecha 14 de agosto de 2008 practicadas al C. Daniel Canché Cabrera por el C. doctor Ramón Salazar Hesmman, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del

Estado.

6.-Certificado médico de lesiones de fecha 14 de agosto de 2008, realizado al menor F.E.K.T por la C. Doctora Adriana Mejía García, médico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

7.- informe de fecha 21 de noviembre de 2008, signados por el C. Licenciado José Concepción Huchín Chablé, Director Jurídico de Tenabo, Campeche, en relación a los hechos materia de investigación.

8.-Resumen clínico a nombre del menor F.E.K.T de fecha 21 de abril de 2009, emitido por el C. Doctor Marin Wilberth Mass Pantí, Subdirector Médico del Hospital General de Campeche “Dr. Álvaro Vidal Vera”.

9.- Dictamen de Rodizonato de Sodio, de fecha 03 de octubre de 2008 practicado al C. José Nazario Ramírez Moo, por el C. IBQ. Erick Humberto Ramírez Acuña, Perito Químico de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

SITUACION JURIDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito, se aprecia que con fecha 14 de agosto de 2008, aproximadamente a las 01:00 horas, el C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T se encontraban transitando a bordo de una motocicleta por la calle 11 de Tenabo, Campeche, cuando fueron interceptados por una unidad de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ante eso los quejosos procedieron a exceder la velocidad de la motocicleta siendo detenido el C. Canché Cabrera para ser trasladado a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y posteriormente a la Procuraduría General de Justicia del Estado por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación mientras al menor F.E.K.T fue trasladado al Hospital General “Álvaro Vidal Vera” para su debida atención médica, en razón de las

lesiones que se le causaron en el momento de la persecución.

OBSERVACIONES

El C. Daniel Canché Canché Cabrera y el menor F.E.K.T manifestaron: **a)** que con fecha 14 de agosto de 2008, aproximadamente a las 01:00 horas se dirigían al municipio de Tenabo, Campeche, cuando de pronto se encontraron una patrulla de donde descendió un policía, quien les hizo una señal para que se detuvieran, sin embargo hicieron caso omiso siendo seguidos por dichos elementos; **b)** que a los 200 metros antes de llegar al Colegio de Bachilleres escucharon un disparo, continuando circulando, que al estar en el entronque para tomar la carretera federal, escucharon cuatro balazos dos de ellos le dieron al menor F.E.K.T, uno en el muslo de la pierna izquierda de la parte de atrás y el otro le pasó rozando en la muñeca procediendo a detenerse; **c)** que seguidamente se detiene la patrulla bajándose como seis policías, tiraron al piso al C. Daniel Canché procediendo a golpearlo en el hombro izquierdo con la cachapa de una de sus armas y, le dieron varias patadas de lado izquierdo de la cadera; **d)** después llamaron al comandante, y a los 10 minutos se presentó la ambulancia con dos camionetas de la Dirección de Seguridad Pública, abordando a la ambulancia al menor F.E.K.T para trasladarlo al IMSS de Hecelchakan, Campeche, que al no ser atendido fue llevado al Hospital General "Álvaro Vidal Vera" mientras al C. Canché Cabrera lo abordaron a la góndola de la patrulla para trasladarlo a la Dirección Operativa de Seguridad Pública de Tenabo donde permaneció encerrado en una celda; **e)** que al estar en esas instalaciones lo incomunicaron de las 01:30 a 8:00 horas, no permitiéndole realizar llamada alguna para avisar a sus familiares, no le proporcionaron alimentos ni agua y **f)** que como a las 8:00 horas lo trasladaron a los separos de Coordinación General de Seguridad Pública, Vialidad y Transporte del Estado y como a las 11:00 horas lo pusieron a disposición de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Campeche, por la probable comisión de ataques a las vías de comunicación, recobrando su libertad bajo reservas de ley aproximadamente a las 23:00 horas.

Una vez recepcionado el escrito de queja, con fecha 18 de agosto de 2008, personal de esta Comisión dio fe de las lesiones que a las 13:00 horas de ese día, presentaba el C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T, haciéndose constar que a la exploración ocular se apreció:

El C. Daniel Canché Cabrera presentaba:

*“...Hematoma de aproximadamente diez centímetros de diámetro a nivel del lado izquierdo de la cadera de coloración verdosa.
Excoriación de 2 centímetros de largo en el hombro izquierdo, observándose que ya había cicatrizado..”*

El menor F.E.K.T presentaba:

*“...Herida de aproximadamente 3 centímetros de diámetro con una abertura de un centímetro y medio en la muñeca izquierda.

Herida de aproximadamente 6 centímetros de diámetro en la parte de atrás de la pierna izquierda...”*

Una vez recibida la queja, se procedió a solicitar al H. Ayuntamiento de Tenabo, Campeche rinda un informe sobre los hechos de la presente queja, enviando el oficio D.J./08 de fecha 21 de noviembre de 2008, signado por el C. Licenciado José Concepción Huchín Chablé, Director Jurídico de esa Comuna, informando:

“...que se realizó una entrevista verbal con el Director Operativo de Seguridad Pública y Tránsito Municipal a cargo del agente “A” Sandy Mark Palma Trejo, en donde mencionó lo siguiente: que no existe certificación médicas practicadas a favor del C. Daniel Canché Cabrera, en virtud de que no existe médico adscrito a la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, y que a partir de su detención fue puesto de inmediato ante el Ministerio Público del Fuero Común del Municipio de Tenabo y posteriormente fue valorado por médicos adscritos en la Procuraduría

de Justicia del Estado, por lo que las constancias de salud del antes mencionado, solamente obra ante la agencia del Ministerio Público de Tenabo, y con lo que respecta a las listas de visitas y de alimentos de fechas 14 y 15 de agosto de 2008, no se elaboro a razón que durante la detención fue puesto de inmediato a disposición ante el Ministerio Público para el deslinde de responsabilidades a que haya lugar como se había mencionado en líneas arriba...”

Por otra parte, solicitamos a la Procuraduría General de Justicia del Estado, copias certificadas de la constancia de hechos A-CH/5670/2008 radicada en contra del C. Daniel Canché Cabrera, por la probable comisión del delito de ataques a las vías de comunicación, las que nos fueron oportunamente obsequiadas y en las que como aportaciones trascendentales en nuestra investigación, observamos lo siguiente:

Inicio de denuncia y/o querrela de fecha 14 de agosto de 2008 realizada por el C. José Candelario Cime Rejón, elemento de Seguridad Pública, ante el C. Lic. Orlando Enrique Ricalde González, agente del Ministerio Público, en contra del C. Daniel Canché Cabrera, por el delito de ataques a las vías de comunicación en el que señaló:

“...(...) que el día 14 de agosto del año en curso alrededor de las cero horas con treinta minutos se encontraba en servicio en compañía del C. JOSÉ RAMÍREZ el cual iba en el asiento del copiloto mientras que el de la voz iba conduciendo, agregando que estaba circulando por varias calles del Municipio de Tenabo realizando recorridos de vigilancia en las calles, cuando de pronto, al estar circulando sobre la calle 11 al llegar al cruzamiento con la calle 10 de la colonia Jacinto Canek visualizan un vehículo de la marca NISSAN TIPO PICK UP COLOR NEGRO CON PLACAS DE CIRCULACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE, el cual era seguido por dos motocicletas una de color amarillo y otro de color negro y en ambas motocicletas iban a bordo dos personas del sexo masculino, mismos vehículos que eran conducidos a exceso de velocidad ya que circulaban de 70 a 80 k/h por lo que cuando se percatan que dichas unidades eran conducidas a exceso de velocidad

por seguridad optan en seguir a los tres vehículos con la finalidad de evitar que continuaran conduciendo a alta velocidad en la colonia, agregando que proceden a seguir a los vehículos sobre la calle 11 indicándoles por el parlante que detengan su marcha pero al pedirles que se detengan en lugar de que reduzcan su velocidad aceleran más para darse a la fuga, percatándose el declarante que ambas motocicletas zigzagueaban de un lado a otro tratando de impedir que el declarante con la unidad pudiera rebasarlos y llegar hasta el vehículo Pick Up para que detengan su marcha, agregando que continúan con la persecución por varias calles hasta a la carretera federal donde nuevamente le piden por el parlante que se detengan, agregando que al llegar al entronque de carretera federal la camioneta Nissan Negra con placas de Campeche y la motocicleta con amarillo aceleran logrando perderse y darse a la fuga por lo que continua la persecución por la otra motocicleta color negro sobre la calle principal que da a carretera federal, cuando de pronto al estar a la altura de la Escuela el Cobach, el declarante observa que el sujeto que iba como acompañante de la motocicleta se vira hacía atrás extendiendo la mano derecha y apuntando con algo hacia la unidad del declarante y al mismo tiempo escucha una detonación, sin saber con que tipo de arma fue la detonación ya que había poca visibilidad en el lugar debido a que casi no había alumbrado público y es que de inmediato su compañero JOSÉ RAMÍREZ saca su arma tipo revolver calibre 38 y se coloca de la ventanilla del lado del copiloto, esto mientras continuaban con la persecución de la motocicleta color negro sin placas de circulación; por lo que su compañero acciona su arma apuntando hacia la llanta trasera de la motocicleta y después de que la acciona avanzan unos metros más y hace una detonación en la misma dirección y luego observa que la motocicleta continua avanzando hasta que setecientos metros más adelante por fin se detiene a la altura del kilómetro 44 de carretera federal y es que el declarante y su compañero proceden acercarse al conductor percatándose que el disparo dirigido hacia la llanta trasera de la motocicleta había logrado darle al acompañante el cual sabe responde al nombre de F.E.K.T de 17 años de edad (...) quien resulta lesionado en el muslo de la pierna izquierda y el brazo izquierdo, el cual

como esta sangrando es que el declarante procede a informar a su superior el comandante SANDY MARCK PALMA TREJO y es que solicitan una ambulancia, agregando que mientras llegaba una ambulancia proceden a detener al conductor de la motocicleta siendo aproximadamente las cero horas con cincuenta minutos el cual dijo llamarse DANIEL CANCHE CABRERA de 18 años (...) y al revisarlo no se le encuentra el arma; agregando que al igual aseguran la motocicleta la cual es de la MARCA DINAMO TIPO DEPORTIVA, COLOR NEGRO CON NÚMERO DE SERIE LFGPCMLB96J000915 SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN. Posteriormente a los pocos minutos llega al lugar una ambulancia y el lesionado es trasladado al Hospital del IMSS de Hecelchakán mientras que el conductor es llevado en calidad de detenido a la comandancia. No omito manifestar que luego se entera que al lesionado no lo quisieron atender en Hecelchakán y es trasladado al Hospital Álvaro Vidal Vera en esta ciudad ya que presentaba una lesión en el muslo izquierdo y en el brazo izquierdo. Posteriormente procede a trasladar al detenido ante esta autoridad. Por lo que en este acto pone en calidad de DETENIDO al C. DANIEL CANCHE CABRERA y presenta formal denuncia en contra del mismo por el delito de ATAQUES A LAS VÍAS DE COMUNICACIÓN, seguido anexa un certificado médico psicofísico con folio 5038 a favor del detenido. Acto seguido pone a disposición de esta autoridad lo siguiente: UNA MOTOCICLETA DE LA MARCA DINAMO, TIPO DEPORTIVA, COLOR NEGRO CON NÚMERO DE SERIE LFGPCMLB96J000915 SIN PLACAS DE CIRCULACIÓN; UNA LLAVE DE LA MARCA DINAMO; UN CASCO PARA MOTOCICLETA COLOR NEGRO CON AMARILLO DE LA MARCA SAFEBET Y UNA GORRA COLOR NEGRO CON BLANCO DE LA MARCA NISSIN.(...).

Certificado médico practicado al C. Daniel Canché Cabrera a las cinco horas con treinta minutos del día 14 de agosto de 2008, por el C. doctor José Felipe Chan Xamán, médico adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado en el que se hizo constar:

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Refiere contusión en hombro izquierdo con dolor.

(...)

Valoraciones médicas de entrada y salida de fecha 14 de agosto de 2008 practicadas al mismo Daniel Canché Cabrera por el C. Doctor Ramón Salazar Hesmann, médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Estado, quien hizo constar solamente que presentaba una leve excoriación de aproximadamente 2 centímetros de longitud en hombro izquierdo.

Certificado medico de lesiones de fecha 14 de agosto de 2008, realizado al menor F.E.K.T por la C. Doctora Adriana Mejía García, medico legista adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado en el se hizo constar:

(...)

EXTREMIDADES SUPERIORES: Muñeca izquierda cara lateral interna presenta una herida por arma de fuego, de aproximadamente 1 cm de diámetro, el proyectil no se encuentra alojado en tejido y no hubo fractura.

EXTREMIDADES INFERIORES: Muslo izquierdo cara lateral externa tercio medio se encuentra una herida por arma de fuego, con orificio de entrada de aproximadamente 1 cm de diámetro, el sangrado no es activo, hay edema y eritema pero lesión, el proyectil se encuentra alojado en tejido blando no hay compromiso neurovascular y el hueso se encuentra intacto.

OBSERVACIONES: Paciente conciente, tranquilo y orientado en las 3 esferas, ninguna de las heridas impide o dificulta la movilidad de los miembros afectados...”

Denuncia y/o querrela del menor F.E.K.T de fecha 18 de agosto de 2008 realizada ante el agente del Ministerio Público, en donde narró la mecánica de los hechos coincidiendo con lo manifestado en la queja que presentará ante este Organismo. Al momento de presentar dicha denuncia el quejoso anexó copia de una hoja de contrareferencia de fecha 14 de agosto de 2008 que le fuera expedido por

personal del Hospital General “Álvaro Vidal Vera” en el que se hizo constar la atención que le fue brindada de la siguiente manera:

“...Paciente que ingresa con herida en antebrazo y muslo izquierdo con sangrado activo, a su ingreso paciente tranquilo, cooperador, orientado, sin deshidratación, ligera palidez de tegumentos, caso médico legal, se ingresa para valorar estado, se solicitan estudios radiográficos y de gabinete, se solicita I c a qx. Los cuales no consideran una urgencia extirparle la bala ya que no existe óseo, se procede a darlo de alta ya que no se recomienda extraerle la bala, (...), por lo consiguiente se decide egreso y referencia a su centro de salud de envió para normar conducta según evaluación....”

Con fecha 22 de abril de 2009 fue recepcionado ante este Organismo el oficio 4555 de esa misma fecha signado por la C. Licenciada Rosa Lourdes Díaz Centurión, Subdirectora de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Salud del Estado, mediante el cual nos remite el resumen clínico del menor F.E.K.T debidamente firmado por el C. Doctor Wilberth Mass Pantí, Subdirector Médico del Hospital General “Dr. Álvaro Vidal Vera”, así como la hoja de contraferencia médica del menor citado, haciéndose constar en referido resumen clínico lo siguiente:

“...Se trata de paciente de sexo masculino el cual es enviado de Centro de Salud Pomuch por presentar lesión con arma de fuego en antebrazo y muslo izquierdo, el día 14-08-08, al momento de su ingreso (según valoración) paciente tranquilo cooperador, orientado con signos vitales estables, se realizaron estudios para clínicos (Rx) descartando lesión ósea, se descarta lesión vascular, se mantiene en el servicio por 24 hrs, se da manejo con antibióticos, analgésicos, toroide tetánico y gamaglobulina, por lo que se egresa el día 15-08-08, con recomendaciones médicas y continuar manejo en centro de salud...”

Por último, este Organismo le solicitó a la Procuraduría General de Justicia del Estado, el dictamen de Rodizonato de Sodio que le fuera practicado al C. José Nazario Ramírez Moo, la cual obra dentro de la constancia de hechos número A-CH/5670/2008, petición que fue atendida mediante oficio 397/2009 de fecha 20 de

abril de 2009 signado por la C. Licenciada Martha Lilia Peniche Cab, Visitadora General de esa dependencia, adjuntando la documentación solicitada en el que se hizo constar:

“...DICTAMEN

PROBLEMA PLANTEADO

Realizar el estudio químico para determinar si en las manos derecha e izquierda del C. JOSE NAZARIO RAMÍREZ MOO se encuentran los elementos de Bario y Plomo, elementos integrantes de los cartuchos.

RESULTADOS:

MANO DERECHA: Reacción positiva del Rodizonato a PB y Ba

MANO IZQUIERDA: Reacción negativa del Rodizonato a Pb y Ba.

CONCLUSIONES:

En base a los resultados obtenidos, se concluyo que SI se detectó los elementos de bario y plomo, elementos integrantes de los cartuchos en la mano derecha del C. José Nazario Ramírez Moo.

Una vez transcritos los elementos probatorios que se consideran necesarios, procedemos a concatenarlos unos con otros y analizar si se acreditan las violaciones a derechos humanos denunciadas.

Con relación a la violación a derechos humanos consiste en **Detención Arbitraria**, se aprecia de las constancias que obran en el expediente, que los agentes de la policía municipal de Tenabo iniciaron la persecución del quejoso Daniel Canché Cabrera, en razón de que se encontraba conduciendo un vehículo de motor a exceso de velocidad y, al darle alcance, se percatan que se encontraba con aliento alcohólico, por lo de acuerdo al catálogo de delitos, quien cometa una infracción de tránsito en estado de ebriedad, incurre en el ilícito de Ataques a las Vías de Comunicación, por ende, en el caso el C. Canché Cabrera, fue detenido en fragancia, supuesto en el que es admisible legalmente, ser detenido por cualquier persona, de ahí que concluyamos que esta violación que se analiza no se da por acreditada.

En lo que respecta a la violación a derechos humanos de **Tratos Indignos**, al entrar al análisis de las pruebas, tenemos que los quejosos en una parte de su escrito, argumentan que el C. Daniel Canché fue detenido y encerrado en una celda, donde no le dieron de comer, tal circunstancia no constituye un atentado a su dignidad humana, dado que en el horario en el que fue encerrado, no ameritaba proporcionarle alimentos, ya que fue entre una y media y cinco y media de la mañana; hora en que fue puesto a disposición de la Secretaría de Seguridad Pública del Edo. por parte de la autoridad municipal.

Por lo que atañe a la **Incomunicación**, señalada igualmente por el quejoso Canché Cabrera; al estudiar el expediente, no encontramos evidencia alguna que nos lleva a concretizarla, ya que únicamente es el dicho del quejoso, quien señaló que lo tuvieron incomunicado en una celda aproximadamente de 1:30 a.m. hasta las 8 a.m. y que no lo dejaron comunicarse con ningún familiar, señalamiento que se encuentra opuesto a una de las evidencias, tal y como es el certificado médico levantado por el médico legista adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública, en el que se asentó que la hora en que fue puesto a disposición de dicha dependencia fue a las 5:30 horas del día 14 de agosto del año 2008, documental que le resta valor a lo aducido por el quejoso, y al no existir otra probanza que fortalezca su dicho, no podemos tener por comprobada esta violación a derechos humanos.

No obstante lo anterior, este Organismo puede advertir del certificado de la Secretaría de Seguridad Pública y de la declaración de los agentes de la Policía Municipal, que el C. Daniel Canché Cabrera fue detenido alrededor de la una y media de la madrugada, y hasta las 5:30 horas de ese mismo día fue puesto a disposición de la citada secretaría, es decir, que lo tuvieron retenido en los separos de la autoridad municipal por más de tres horas sin causa justificada, dado que dicha autoridad, nunca señaló los motivos por los cuales no lo puso a disposición de manera inmediata, tal y como lo señala nuestro ordenamiento constitucional, y contrariamente en el oficio enviado a esta Comisión por el Dtor Jurídico de ese Ayuntamiento, refiere que no se levantó lista de visitas ni alimentos porque el detenido fue puesto de inmediato a disposición del Ministerio Público, argumento que no es certero, de acuerdo a los horarios que se asientan en las documentales que integran el presente expediente, y si bien la detención se

llevó a cabo en la ciudad de Tenabo, ésta se encuentra a poco más de 35 kilómetros de distancia de esta capital, y su recorrido no se realiza en tres horas; por lo que consideramos pertinente señalarle, que en lo subsecuente deberán dar cabal cumplimiento a nuestra máxima legislación, por lo que, cuando sea detenida cualquier persona, deberá ponerse inmediatamente a disposición de la autoridad que corresponda; a fin de no incurrir en arbitrariedades en el ejercicio de sus funciones, que conlleven a fincarles las sanciones administrativas correspondientes. Por otra parte, en el mismo informe dicha autoridad municipal hace alusión que no se realizó la certificación médica del agraviado citado, en razón que esa Dirección de Seguridad Pública Municipal no cuenta con médico adscrito, lo que constituye un falta administrativa, misma que procurará subsanar a la brevedad, con el objeto de evitar que ocurran eventos irregulares, como es el que ahora se menciona.

Al continuar con el estudio de las probanzas, a fin de determinar si se comprueba la violación a derechos humanos, consistente en **Lesiones**, en primera instancia detallaremos la denotación de esta voz, cuyos elementos son :

- a) Cualquier acción (omisión) que tenga como resultado una alteración de la salud o que deje huella material en el cuerpo;
- b) realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones;
- c) en perjuicio de cualquier persona

En cuanto al primer elemento, lo acreditamos, con la declaración de los agraviados, quienes en una parte sustancial adujeron:

“...que el día jueves 14 de agosto de 2008, aproximadamente a la 1 a.m. cuando nos dirigimos...al municipio de Tenabo, en una de las motocicletas íbamos los suscritos...cuando de repente nos encontramos a la patrulla se baja un policía y nos hace una señal para que nos detuviéramos, pero como la motocicleta no tenía placas vigentes y no contábamos con licencia de manejo, no hicimos por detenernos...cuando nos dimos cuenta que nos venía siguiendo la patrulla y por eso yo Daniel Canché Cabrera, quien iba manejando, no me detuve y aceleré. Posteriormente como a 200 metros antes de llegar al Colegio de Bachilleres escuchamos un disparo y continuamos circulando, cuando estábamos en el entronque para agarrar la carretera federal, escuchamos cuatro balazos los cuales

dos de ellos me dieron a mi F. K. T., uno en el muslo de la pierna izquierda de la parte de atrás y el otro me pasó rosando en la muñeca de la mano izquierda..., al detenernos llegó la patrulla que nos venía siguiendo, bajándose como seis policías en eso nos bajamos de la moto cuando nos agarraron los policías y nos tiran al piso de ahí me golpearon a mi Daniel Canché en el hombro izquierdo con la cacha de una de sus armas, también me dieron patadas del lado izquierdo de la cadera...”

Otras pruebas que tienen importancia relevante, son los certificados médicos que se encuentran glosados al expediente, expedidos por el servicio médico de la Procuraduría General de Justicia del Edo, en el cual se anotó lo siguiente:

Del C. Daniel Canché Cabrera:

EXTREMIDADES SUPERIORES: Leve excoriación de aprox. 2 cms. De long. en hombro izquierdo.

Del menor F. E.K. T.

EXTREMIDADES SUPERIORES: Muñeca izquierda cara lateral interna presenta herida por arma de fuego, de aproximadamente 1 cm. de diámetro, el proyectil no se encuentra alojado en tejido y no hubo fractura.

EXTREMIDADES INFERIORES : Muslo izquierdo cara lateral externa tercio medio se encuentra una herida por arma de fuego, con orificio de entrada de aproximadamente 1 cm de diámetro, el sangrado no es activo, hay edema y eritema por lesión, el proyectil se encuentra alojado en tejido blando, no hay compromiso neurovascular y el hueso se encuentra intacto.

Así mismo constan las fe de lesiones levantadas por parte del personal de este Organismo y por la autoridad ministerial, donde se hicieron las descripciones de las alteraciones que en su salud presentaban los quejosos, mismas que son coincidentes y correlativas con los certificados arriba anotados.

De igual forma se anexó copia de la hoja de contrarreferencia del H.G.Alvaro Vidal, en el que se describió las heridas que por arma de fuego, sufrió el menor F. C. T.

Las probanzas con antelación invocadas, nos inducen a tener por acreditado que los quejosos sufrieron alteraciones en salud que les dejaron huellas materiales.

Ahora bien, en cuanto al segundo punto, consistente en que las lesiones sean causadas por una autoridad o servidor público; a este respecto tenemos no solo la queja de los agraviados el C. Daniel Canché y el menor F.K.T., quienes de manera directa señalan a los agentes de la Policía Municipal de Tenabo, como las personas que los agredieron causándoles alteraciones en su integridad física, sino igualmente obran las declaraciones de los propios agentes, quienes aceptan que estando en el ejercicio de sus funciones, uno de ellos accionó un arma de fuego en contra del vehículo en el que circulaban los quejosos.

El agente José Candelario Cimé Rejón, refirió: *“...que es agente de la policía de seguridad pública... que el día 14 de agosto del año en curso (2008) alrededor de las cero horas con treinta minutos se encontraba en servicio en compañía del C. JOSE RAMÍREZ... haciendo un recorrido de vigilancia de las calle, cuando de pronto visualizan un vehículo de la marca Nissan el cual era seguido por dos motocicletas y en ambas iban dos personas del sexo masculino, mismos vehículos que eran conducidos a exceso de velocidad...por seguridad optan en seguir a los tres vehículos...y al darse a la fuga por lo que continúa la persecución la otra motocicleta,...cuando de pronto al estar a la altura de la Escuela Cobach, el declarante observa que el sujeto que iba como acompañante de la motocicleta se vira hacia atrás extendiendo la mano derecha y apuntando algo hacia la unidad del declarante y al mismo tiempo escucha una detonación... y es que su compañero JOSÉ RAMÍREZ saca su arma tipo revolver calibre 38 y se coloca en la ventanilla del lado del copiloto; por lo que su compañero acciona su arma apuntando hacia la llanta trasera de la motocicleta y después de que la acciona avanza unos metros más y hace otra detonación en la misma dirección y luego observa que la motocicleta continua avanzando...percatándose que el disparo dirigido hacia la llanta trasera de la motocicleta había logrado darle al compareciente el cual sabe responde al nombre de F.E.K.T*

De igual manera rindió su declaración el agente José Nazario Ramírez Moo, quien en una parte medular al caso que nos ocupa dijo:

“...el día de hoy 14 de agosto del año en curso (2008) se encontraba circulando...cuando en eso observa un vehículo...que era seguido por dos motocicletas y en ambas motocicletas iban dos personas del sexo masculino,

obervando que ambos vehículos estaban siendo conducidos a exceso de velocidad...cuando al estar a la altura de la escuela Cobach el declarante observa que el sujeto que iba como acompañante de la motocicleta voltea hacia atrás extendiendo la mano derecha y apuntando con algo hacia la unidad de ellos al mismo tiempo que escucha una detonación ya que había poca visibilidad... y es que inmediato el declarante para repeler la agresión saca su arma tipo revolver calibre 38, la cual tiene asignada por sus superiores, se coloca de la ventanilla y acciona su arma apuntando hacia la llanta trasera de la motocicleta y después de que la acciona avanza unos metros más y hace otra detonación en la misma dirección...percatándose que el disparo había logrado darle al acompañante del motociclista...y es que al revisarlo no le encuentran el arma...”

Robusteciendo las anteriores declaraciones, tenemos anexo el dictamen pericial de la Procuraduría General de Justicia del Edo., practicado al C. José Ramírez Moo, el que dio resultado positivo de la prueba de rodizonato ,en su mano derecha.

Resulta claro de la transcripción de estas probanzas, que el segundo elemento de la violación a derechos humanos consistente en Lesiones, se encuentra plenamente demostrado, lo cual resulta reprobable, no solo por su calidad de funcionarios públicos, sino más aun por tratarse de una autoridad cuyas funciones están encaminadas de manera directa a preservar y resguardar la seguridad pública de la ciudadanía.

A fin de fortalecer nuestro criterio en lo que respecta a este tópico, se precisa invocar “Los Principios Básicos Sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley”, el cual establece en sus disposiciones generales, punto 4 lo siguiente:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego”.

Así mismo en las disposiciones especiales, punto 9, se establece:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso

de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza a la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

De lo antes transcrito, y del relato de los acontecimientos que hoy nos ocupan, se puede determinar que en ningún caso se dieron las causas o circunstancias que justificaran el uso de la fuerza y de armas de fuego, a los agentes policiales adscritos al municipio de Tenabo, dado que nunca estuvieron en peligro de perder la vida, o de sufrir una lesión grave, pues aun cuando refieren que escucharon que se detonó un arma de fuego, ya que uno de los agraviados les disparó, tal argumento se define como meramente defensivo, ya que no existen evidencias que determinen que en efecto los quejosos les dispararon, pues al momento de ser detenidos no les encontraron arma alguna, y si bien la persecución se inició por que circulaban a exceso de velocidad, ello constituye tan solo una infracción de tránsito, aunque posteriormente al ser detenidos y percatarse que el conductor se encontraba con aliento alcohólico, ante tal situación, se daba por configurado el ilícito de Ataques a las Vías de Comunicación, tal figura delictiva no es considerada como un delito grave, concluyéndose de lo razonado, que el agente policial que accionó su arma de fuego en contra de los quejosos, incurrió en un exceso innecesario.

Aunándose a lo anterior, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, señala en su numeral 2:

En el desempeño de las tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Se puede advertir de este instrumento citado, el cual rige el ejercicio de las funciones de estos servidores públicos, que por sus condiciones labores, sus actuaciones estarán encaminadas al respecto y protección de la ciudadanía.

Siguiendo en este mismo orden de ideas, tenemos que el último elemento de esta violación que se analiza, esta plenamente comprobado con las pruebas señaladas con antelación, pues la acción de los agentes de seguridad pública del Municipio de Tenabo, fue en perjuicio del C. Daniel Canché Cabrera y del menor F. K. T; de ahí que podamos concluir que se concretiza la violación a derechos humanos consistente en **LESIONES**.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del **C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T**, por parte de los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo, Campeche.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo...
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones o...
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular...
4. en perjuicio de cualquier persona.

Fundamentación Constitucional

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se

infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Fundamentación en Derecho Interno

Código Penal del Estado de Campeche

Artículo 253.- Bajo el nombre de lesión, se comprenden no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Fundamentación en Acuerdos y Tratados Internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respecto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 10.- 1. Toda persona privada de su libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano,

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión

Principio 1.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Vigilancia de personas bajo custodia o detenidas

Principio 15. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en sus relaciones con las personas bajo custodia o detenidas, no emplearán la fuerza, salvo cuando sea estrictamente necesario para mantener la seguridad y el orden en los establecimientos o cuando corra peligro la integridad física de las personas.

Una vez hechas las observaciones correspondientes, así como la adminiculación de pruebas y los razonamientos lógico-jurídicos pertinentes, éstos dan lugar a las siguientes:

CONCLUSIONES

Que los elementos de la Dirección Operativa de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Tenabo no incurrieron en las violaciones a derechos humanos consistes **Detención Arbitraria, Incomunicación y Tratos Indignos**.

Que los agentes policiales José Candelario Cime Rejón y José Nazario Ramírez Moo, adscritos a la Coordinación Gral. de Seguridad Pública Vialidad y Transporte Mpal. de Tenabo son responsables de la violación a derechos humanos consiste en **Lesiones**, en agravio del C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T

En la sesión de Consejo, celebrada el día 27 de mayo de 2009 fue informado el contenido de la presente resolución a sus integrantes. Por tal motivo esta Comisión de Derechos Humanos emite las siguientes:

RECOMENDACIONES

Primera: Se inicie y resuelva el procedimiento administrativo disciplinario en

contra de los agentes policiales los CC. José Candelario Cimé Rejón y José Nazario Ramírez, a fin de que se les imponga la sanción administrativa que corresponda acorde a lo dispuesto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, por haber incurrido en violaciones a derechos humanos consistente en Lesiones en agravio del C. Daniel Canché Cabrera y el menor F.E.K.T.

Segunda: Se ordene y realice en términos de lo previsto en los artículos 113 último párrafo de la Constitución Federal, 43 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos y 82 de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución del Estado, el pago de la indemnización que por concepto de reparación del daño correspondan al menor K.E.K.T.

Tercera: Se implementen cursos de capacitación a los agentes de la policía adscritos a esa Coordinación de Seguridad Pública Mpal., respecto de los principios del empleo de la fuerza y uso de armas de fuego y la conducta que deben observar los funcionarios encargados de la seguridad pública y aplicación de la ley.

Cuarta: Se de seguimiento a la Averiguación Previa AMH/3540/2008 iniciada por las lesiones sufridas por el menor F.E.K.T y se coadyuve en la misma.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

De la misma manera, le hago saber que se remitirá a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, copia fotostática de la presente resolución para que de acuerdo con lo previsto en la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de

la Constitución Política del Estado de Campeche, tenga conocimiento del asunto y ejerza las atribuciones y facultades legales que le competen en el presente caso.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

La autoridad responsable, no aceptó la recomendación, por lo que consecuentemente no envió prueba alguna de cumplimiento. Decretándose el cierre de la misma como No Aceptada, lo que se hará de la opinión pública.

C.c.p. Expediente 210/2008-VG.
C.c.p. Minutario
APLG/PKCF/IDR/racs.